

AUTO No. 04234

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 1076 de 2015, la Ley1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, en atención al radicado 2011ER112234 del 7 de septiembre de 2011, adelantó las actuaciones de control, vigilancia y seguimiento de temas correspondientes a la licencia ambiental y residuos peligrosos generados, realizando visita el 19 de agosto de 2011, en el predio ubicado en la transversal 15 A bis No 45 – 35 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, en donde funcionaba el establecimiento denominado CHATARRERIA ALEX ELICAR de propiedad del señor ELIAS CARDOZO IBAGON identificado con cédula de ciudadanía No 3.043.528; dedicado a las actividades de reciclaje y almacenamiento.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió el concepto técnico 16103 del 7 de noviembre de 2011, como resultado de la visita el 19 de agosto de 2011, en el predio ubicado en la transversal 15 A bis No 45 – 35 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, en donde funcionaba el establecimiento denominado CHATARRERIA ALEX ELICAR de propiedad del señor ELIAS CARDOZO IBAGON identificado con cédula de ciudadanía No 3.043.528; dedicado a las actividades de reciclaje y almacenamiento, recomendando la suspensión de actividades y creándose el expediente SDA-07-2011-2656.

Que con Auto 1934 del 2 de septiembre de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, ordenó el desglose del expediente SDA-07-2011-2656, en el sentido de incorporar el concepto técnico 16103 del 7 de noviembre de 2011, en un expediente con código 08 correspondiente a sancionatorio.

Que la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el 6 de julio de 2021, en cumplimiento de funciones de seguimiento y control ambiental al predio ubicado en la

AUTO No. 04234

transversal 15 A bis No 45 – 35 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, en donde funcionaba el establecimiento denominado CHATARRERIA ALEX ELICAR de propiedad del señor ELIAS CARDOZO IBAGON identificado con cédula de ciudadanía No 3.043.528; dedicado a las actividades de reciclaje y almacenamiento.

Que la Dirección de Control Ambiental, emitió el concepto técnico 16103 del 7 de noviembre de 2011, como resultado de la visita el 6 de julio de 2021, en el predio ubicado en la transversal 15 A bis No 45 – 35 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, en donde funcionaba el establecimiento denominado CHATARRERIA ALEX ELICAR de propiedad del señor ELIAS CARDOZO IBAGON identificado con cédula de ciudadanía No 3.043.528; dedicado a las actividades de reciclaje y almacenamiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, esta Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del seguimiento y control ambiental a las actuaciones incorporadas en el expediente SDA-07-2011-2656 realizó visita el 6 de julio de 2021 y emitió el concepto técnico 9029 del 11 de agosto de 2021, identificado con radicado 2021IE167385, indicando las siguientes consideraciones:

“OBJETIVO

Realizar seguimiento sobre la actividad económica desarrollada por el usuario CHATARRERIA ALEX ELICAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3043528, ubicado en el predio de la Transversal 15 A Bis No. 45-35 Sur, de la localidad Rafael Uribe Uribe, ante las actividades de almacenamiento de RAEE y baterías, que fueron identificadas en el Concepto Técnico No. 1103 del 07/11/2011 a partir del cual, se abrió el expediente SDA-07- 2011-2656 de licenciamiento ambiental.

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 06/07/2021 se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del usuario CHATARRERIA ALEX ELICAR, ubicadas en la Transversal 15 A Bis No. 45-35 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe, encontrando que finalizó actividades productivas en el predio. Actualmente opera en las instalaciones un establecimiento de alquiler de andamios.

Indagando con los vecinos del sector, se informó que la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe emitió la Resolución No. 00290 del 25 junio del 2012, en la que se estableció que el uso de suelo es residencial para el predio en el cual venía operando el usuario CHATARRERIA ALEX ELICAR, motivo por el cual, se fueron de las instalaciones.

(...)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la DCA:

AUTO No. 04234

5.1 Proceder con el archivo del expediente SDA-07-2011-2656, considerando que en su apertura no medio una solicitud formal por parte del interesado en la obtención de la licencia ambiental para las actividades que venía realizando en el predio ubicado en la Transversal 15 A Bis No. 45-35 Sur, de la localidad Rafael Uribe Uribe, conforme lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 179 de la Ley 1753 de 2015.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: "*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones*", por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen de licenciamiento ambiental tiene su inicio en la ley 99 de 1993, donde señaló en su artículo 49 y 50 la obligatoriedad y el significado de la misma, así:

AUTO No. 04234

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”

Respecto la competencia de las autoridades ambientales para otorgar estos instrumentos indicó en su artículo 66 lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

De otra parte, sobre la norma administrativa aplicable actualmente, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

AUTO No. 04234

De esta manera, es claro que si bien las actuaciones incorporadas en el expediente SDA-07-2011-2656, iniciaron con la visita técnica el 19 de agosto de 2011 al predio ubicado en la transversal 15 A bis No 45 – 35 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, en donde funcionaba el establecimiento denominado CHATARRERIA ALEX ELICAR de propiedad del señor ELIAS CARDOZO IBAGON identificado con cédula de ciudadanía No 3.043.528; dedicado a las actividades de reciclaje y almacenamiento y concepto técnico 16103 del 7 de noviembre de 2011, las actuaciones surtidas con posterioridad a la misma, corresponden al ejercicio de las facultades de seguimiento y control desarrolladas por la Secretaria Distrital de Ambiente por lo que las presentes actuaciones atenderán a lo señalado por la Ley 1437 de 2011 que en su artículo 3 establece:

“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Frente el principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Así mismo, en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Ahora bien, es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 306 el trámite a seguir frente a los aspectos no regulados, así:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

AUTO No. 04234

Que de acuerdo con la decisión a tomar dentro del presente expediente y al no haber situación pendiente por resolver, toda vez que no existió una solicitud de licencia ambiental, es claro que no existe mérito jurídico para continuar con el trámite referido en el expediente **SDA-07-2011-2656**, razón por la cual se actuará de conformidad al artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), establece:

“(…)

Artículo 122 formación y archivo de los expedientes: *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

(…)”

Finalmente, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actuaciones del entonces establecimiento denominado CHATARRERIA ALEX ELICAR de propiedad del señor ELIAS CARDOZO IBAGON identificado con cédula de ciudadanía No 3.043.528, se constató que ya no se encuentra desarrollando actividades de interés ambiental en el predio ubicado en la transversal 15 A bis No 45 – 35 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, se procederá a disponer el archivo definitiva del expediente SDA-07-2011-2656.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 04234

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el numeral 10 del artículo segundo de la Resolución No. 1865 de 2021, Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones la de:

“10. Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de las actuaciones administrativas en los procesos de licencia ambiental; planes de manejo ambiental, planes de manejo, recuperación y restauración ambiental, planes de remediación de suelos contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del desàcho de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Así, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de definitivo que termina una licencia ambiental el competente para firmar es la Secetaria Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las diligencias administrativas adelantadas en el expediente No. SDA-07-2011-2656, perteneciente al señor ELIAS CARDOZO IBAGON identificado con cédula de ciudadanía No 3.043.528 en calidad de propietario del el establecimiento denominado CHATARRERIA ALEX ELICAR ubicado en el predio localizado en la transversal 15 A bis No 45 – 35 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar en el presente acto administrativo al señor ELIAS CARDOZO IBAGON identificado con cédula de ciudadanía No 3.043.528 en calidad de propietario del el establecimiento denominado CHATARRERIA ALEX ELICAR ubicado en el predio localizado en la transversal 15 A bis No 45 – 35 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, de conformidad con los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

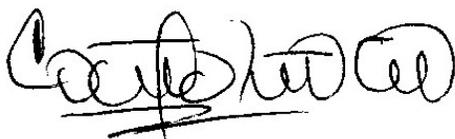
ARTICULO TERCERO: Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno. Lo anterior, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AUTO No. 04234

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre del 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 2021-1117
DE 2021

FECHA EJECUCION:

27/09/2021

Revisó:

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/09/2021